



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF.
JUZGADO N°69

EXPTE. N°: 50548/2010/CA3-CA1-(28127)
SALA X

AUTOS: “IFRAN RAUL RICARDO Y OTROS C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”.

Buenos Aires, 21/08/19

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 58/66, llega apelada a esta alzada por la parte demandada a mérito del memorial que luce a fs. 87/88, sin merecer réplica. La parte también recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perito médico por entenderlos elevados.

II.- Considero que la apelación ha sido mal concedida. Ello, porque el monto que se intenta cuestionar en esta instancia (\$22.052,26) no supera el mínimo establecido por el art. 106 L.O., equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en art. 51 de ley 23.187 que al momento de la concesión del recurso (11 de marzo de 2019, ver fs. 114), ascendía a \$45.000 (conf. decisión del Consejo Directivo CPACF Res. Acta N° 139 del 11/07/2018, vigente desde el 01/05/18 y 30/04/19, por la que se fijó el valor del Bono de Derecho Fijo en \$150).

III.- Por ello, como no se invocó alguna de las excepciones previstas en el art. 108 LO y toda vez que el tercer agravio vinculado con la tasa de interés dispuesta en origen no resulta óbice para quebrantar el temperamento adoptado en tanto, como accesorios,



siguen la suerte del principal, no cabe otra alternativa, tal como adelantara, que declarar mal concedido el recurso interpuesto sobre el fondo de la cuestión.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido por el art. 107 L.O., cabe abordar el tratamiento del recurso deducido a fs. 88 vta. punto 4., en lo que respecta a los honorarios fijados a favor de la representación letrada del actor y del perito médico.

Sobre el particular, teniendo en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas y las pautas arancelarias vigentes, estimo que los porcentuales fijados lucen razonables y ajustados a derecho por lo que sugiero su confirmación (arts. 38 L.O. y ccs. ley arancelaria)

Atento la ausencia de réplica, sugiero imponer las costas de alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN); a tales efectos se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 30%, de lo que les corresponda percibir por su actuación en grado (art. 38 LO y ccs. ley arancelaria).

Por todo ello, de prosperar mi voto correspondería: 1) Declarar mal concedido el recurso deducido por la demandada a fs. 87/88; con excepción de la queja vertida sobre los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la actora y del perito médico, los cuales se confirman; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de la representación letrada y patrocinio de la parte demandada en el 30%, de lo que le corresponda por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 L.O. y ccs. ley arancelaria).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

El Dr. GREGORIO CORACH, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI, no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar mal concedido el recurso deducido por la demandada a fs. 87/88; con excepción de la queja vertida sobre los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la actora y del perito médico, los cuales se confirman; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado, regulándose los honorarios de la representación letrada y patrocinio de la parte demandada en el 30%, de lo que le corresponda por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 L.O. y ccs. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

Pm

